



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

NUM. 581.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y obras públicas, en 8 del actual me ha dirigido la Real orden siguiente.*

Vistas las instancias de las compañías mineras tituladas Sta. Cecilia, Suerte y Fortuna, Unión Asturiana, Pérla y Tempestad y Rosa, en solicitud de que se declare si la ley de 28 de Enero último sobre sociedades por acciones, comprende á las mineras que se constituyen sin capital fijo; considerando que el artículo primero y fundamental de la referida ley de 28 de Enero, no habla sino de las compañías cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones: considerando que las compañías que se constituyen sin un capital fijo no pueden dividir este por acciones, en cuyo caso la responsabilidad de los socios es ilimitada y por lo tanto solidaria, lo que los separa completamente de las anónimas y comanditarias á que la ley se refiere: la Reina (q. d. g.) conformandose con el parecer del Consejo Real ha tenido á bien declarar que las compañías mineras que se constituyen sin capital fijo no estan comprendidas en la ley de 28 de Enero de este año.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos oportunos. Zamora 25 de Mayo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

NUM. 582.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

Ha llegado á noticia del Gobierno que en algunas provincias se procede á la enagenacion de propiedades y credits pertenecientes á los establecimientos públicos de Beneficencia, sin tener en cuenta lo que en el particular previene la legislacion vigente. Desde que se clasificaron dichos establecimientos en provinciales y municipales, quedaron sus fincas sujetas á los términos que para las que correspondan á los pueblos ó provincias marcan las leyes de 8 de Enero de 1845; y para que su enagenacion sea valida, despues de justificarse la conocida utilidad, deben deliberar los Ayuntamientos ó Diputaciones en cada caso, sin que sus acuerdos puedan llevarse á efecto hasta que recaiga la autorizacion

competente. Aunque las citadas leyes no espresan en su literal sentido los casos en que debe recaer la aprobacion del Gobierno, y en cuáles pueden dictarlas los Gefes políticos despues de la referida deliberacion, al párrafo 5.º artículo 7.º del Real decreto de 22 de Setiembre de 1845, dice lo bastante para convencerse de que no se puede establecer validez en las ventas ó permutas de los indicados bienes cuando falte el requisito de la consulta previa al Consejo Real, y por consiguiente la aprobacion del Gobierno, que es quien debe concederla en los casos referidos. En tal concepto, la Reina (q. d. g.) se ha servido resolver, que teniendo V. S. en cuenta lo espuesto, impida por cuantos medios esten á su alcance que se ejecuten ventas ó permutas de los bienes que pertenecen á la Beneficencia pública sin que preceda la autorizacion del Gobierno, dando cuenta inmediatamente en el caso de que se efectue alguna enagenacion ó cambios sin los requisitos indicados.

*Para que puedan llenarse cumplidamente los deseos de S. M. creo de mi deber recomendar con la mayor eficacia á los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia á quienes inmediatamente está confiada la proteccion de los establecimientos benéficos, procuren tener muy presente la Real orden que antecede y observen estrictamente todo cuanto en ella se halla prevenido. Zamora 25 de Mayo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

NUM. 583

*El Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid en 6 del actual me dice lo que sigue.*

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 11 de Abril último la Real orden circular siguiente.—Excmo. Sr.:—Establecidos los oficios de hipotecas en 1839 por la ley 1.ª título 16 libro 10 de la Novísima Recopilacion, se mandaron registrar todos los contratos de censos é hipotecas dentro de seis dias con prevencion de que no mereciesen fé, ni se juzgase conforme á ellos los que dejasen de cumplir con dicho requisito. Esta misma disposicion con algunas ampliaciones se repitió en Pragmática de 1838, y su inobservancia dió lugar á la publicacion de la ley 2.ª del título y libros citados, en la que, á consulta del Consejo se fijaron en 1745, los mismos seis dias para las escrituras que se otorgasen de allí en adelante, y el de un mes para las que ya lo estaban. Y no consiguiéndose todavia el objeto con que se crearon los oficios de hipotecas se promulgó la Pragmática Sancion de 1768 que formaliza la ley 3.ª del título y libros indicados, conteniendo la repeticion de las disposiciones anteriores, y ademas una declaracion conciliatoria entre la resolucion de la ley 2.ª que fijó el término de un año para la toma de razon de los instrumentos otorgados antes de su publicacion y la resistencia opuesta á su cumplimiento. Tal es la de ordenar que por lo respectivo á instrumentos anteriores á su fecha cumplieran las par-

tes con registrarlos previamente á su presentacion en juicio para el objeto de pe seguir las fincas gravadas y bajo pena de no hacer fé, en el punto indicado aunque losurtieran para otros fines. Varias han sido las disposiciones posteriormente acordadas acerca de la observancia é inobservancia de la Pragmática hasta que fue alterada por Real orden de 31 de Octubre de 1833 que señaló el término de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos á registro, ora fuesen anteriores, ora posteriores á ella, término que se prorogó en 22 de Enero de 1836 por todo aquel año. No siendo tampoco suficiente dicha próroga y teniendo en consideracion los inconvenientes originados por la guerra civil, se mandó por otra Real orden de 24 de Octubre del mismo año de 1836, que no obstante que fuese pasado el término antes fijado, pudieran registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que hubiese de concluir aquella facultad. Y con efecto en 24 de Agosto de 1842 se fijó lo restante del año como término ultimo é improrogable para la toma de razon sopena de nulidad de los instrumentos. Apenas se hubo publicado esta resolusion, fueron incesantes las quejas que se levantaron de todas partes, y habiendo representado entre otros diferentes corporaciones popula-

res, la asociacion de propietarios territoriales y varios individuos, la Regencia del Reino mandó en 28 de Diciembre del mismo año de 842 que informara con urgencia el Tribunal Supremo de Justicia suspendiéndose entre tanto y hasta que, con vista de lo que propusiese, se adoptara una resolusion definitiva los efectos de la Real orden de 24 de Agosto del mismo año. Enterada S. M. á quien he dado cuenta de todos estos antecedentes, conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, y teniendo presente que la Pragmática Sancion de que se trata siendo una ley del Reino, no puede ser revocada ni modificada sino por otra ley: se ha servido resolver.—Artículo único. Que quede sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842, y cualesquiera otras contrarias á lo dispuesto por dicha Pragmática, que continuará observándose hasta que otra cosa se determina bien por el Código civil, bien por otra disposicion legal.—Y habiéndose dado conocimiento á esta Audiencia de la preinserta Real orden ha acordado su cumplimiento y que al efecto se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes: Zamora 12 de Mayo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

*Concluyen las multas impuestas por los Alcaldes de los pueblos y autoridades de esta capital inserta en los números anteriores.*

Pueblos de la vecindad de los multados.	Autoridades que han impuesto las multas.	Fechas en que fueron impuestas.	Nombres de los multados.	Rs. mrs.
<b>Partido de Fuente-sauco</b>				
Argujillo	El Gobierno político.	10 de Marzo de 1848.	Alejandro Queipo.	22
	El Alcalde.	5 de Abril de idem.	Antonio Carcos.	22
Boveda.	El Alcalde del pueblo.	11 de Enero de idem.	Manuel Tejedor	11
		12 de idem idem.	Mauricio de las Heras.	7 11
Sorihuela en la Sierra.	El Alcalde de la Boveda	25 de Marzo de idem.	Gabriel Negro.	8
		22 de Abril idem	Agustin Delgado.	14 24
Cañizal.	El Alcalde del pueblo.	Marzo 5 de idem.	Felix Martin.	3 11
		Abril 28 de idem.	Justo Ponce.	12
Castrillo de la Guareña.	Idem idem.	Marzo 28 de idem.	José Rodriguez Fernandez.	40
		Idem 12 de 1847.	Antonio Herrero.	11
Cubo de Tierra del Vino.	El Gobierno político	Junio 17 de idem.	El Alcalde de este año.	44
		Marzo 10 de 1848.	José Támame.	33
Cuelgamures.	Idem.	Idem idem de idem.	Felix Terron.	22
			Juan Támame.	22
Cuelgamures.	El Gobierno político.	10 de Marzo de 1848.	Antonio Sanchez.	22
			El Alcalde.	22
Fuentes preadas.	Idem.	Idem de idem idem.	Eugenio Serrano.	22
			Ramon Hernandez.	22
Maderal.	Idem.	Idem de idem idem.	Alonso Peña.	22
			Francisco Gomez.	22
Maderal.	El Alcalde.	16 de Abril de idem	Gregorio Benito.	22
			Idem.	22
Maderal	El Alcalde del pueblo	16 de Abril de 1848.	Cipriano Bellido.	22
			Idem idem.	22
San Miguel de la Ribera.	Idem idem.	22 de Diciembre de 1847	Manuel Peña.	22
			Idem idem.	22
Sta Clara de Avedillo.	El Gobierno político	10 de Marzo de 1848.	Máriano Rodriguez.	22
			Idem idem.	22
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	8 de Enero idem.	Francisco Garcia Canto.	22
		11 de idem idem.	Lorenzo Lopez.	22
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	17 de idem idem.	Andrés del Canto.	22
		3 de Marzo de idem.	Pedro Lopez.	6
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	24 de idem idem.	Clemente Hernandez.	4
		Idem idem.	Atanasio Lucas.	6
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Fernando Gonzalez.	4
			Idem idem.	4
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Juana Esteban.	4
			Idem idem.	2
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Agustin Lucas.	6
			Idem idem.	4
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Gerbasia Rodriguez.	2
			Idem idem.	4
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Pascual Garcia.	4
			Idem idem.	2
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Andrés Sastre.	2
			Idem idem.	6
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Juan Garcia.	4
			Idem idem.	4
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Francisco Garcia Canto.	4
			Idem idem.	4
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Basilio Tejada.	4
			Idem idem.	4
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Gabriel Peña.	6
			Idem idem.	4
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Tomás de S. Agustin.	4
			Idem idem.	4
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Fernando Lucas.	60
			Idem idem.	22
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Andrés Canto.	22
			Idem idem.	22
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Segundo Hernandez.	16
			Idem idem.	8
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Agustin Amigo.	60
			Idem idem.	30
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Angel Martin.	30
			Idem idem.	24
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Carpio Amigo.	24
			Idem idem.	24
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Máteo Gomez.	24
			Idem idem.	24
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Faustino Perez.	24
			Idem idem.	24
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Vicente Berdugo y Socios.	24
			Idem idem.	24
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Juan Vadillo.	24
			Idem idem.	24
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Francisco Macias Ramos.	24
			Idem idem.	24
Villamor de los Escuderos	El Alcalde del pueblo.	Idem idem.	Bernardino Gomez.	24
			Idem idem.	24

**Partido de la Puebla.**

<b>Cional.</b>	El Consejo provincial.	27 de Abril de 1848.	El Ayuntamiento.	100
<b>Cobrerros.</b>	El Gobierno político.	4 de Enero idem.	El Alcalde de 1847.	22
<b>Entrepañas.</b>	El alcalde de Mombuey	7 de idem idem.	El Alcalde actual.	44
<b>Garrapatas.</b>	Idem de idem.	9 de idem idem.	José Colino.	11
<b>Gramedo</b>	Idem de idem.	26 de idem idem.	El Alcalde.	44
<b>Mombuey.</b>	El Gobierno político.	25 de Abril idem.	Idem y demas Concejales.	77
	El Alcalde del pueblo.	18 de idem idem.	Valentin Luengo.	5 17
<b>Palacios de Sanábria.</b>	Idem idem.	16 de Febrero idem.	Basilio Bernardo.	5 17
	Idem idem.	15 de Diciembre de 1847.	Varios vecinos.	33 14
<b>Sandin.</b>	El Gobierno político.	18 de Abril de 1848.	Pedro M. (á) el de Marcos.	33
<b>Ungilde.</b>	Idem	7 de Marzo de idem.	El Alcalde.	22
<b>Vigo de Sanábria.</b>	Idem	7 de Marzo de idem.	El Srio. del ayuntamiento.	22
			Isidro Ramos.	66

**Partido de Toro.**

<b>Aspariegos.</b>	El Gobierno político.	8 de Enero de 1848.	El Alealde de 1847.	44
<b>Toro.</b>	Idem.	20 de Febrero de idem.	Francisco Vinagre.	22
<b>Venialbo.</b>	El Alcalde del pueblo.	1.º de Diciembre de 1847	Manuel Diez.	12
<b>Villavendimio</b>	Idem idem.	{ 11 de Enero de 1848.	José Garcia.	4
		{ Idem de idem idem.	Diego Andrade.	11
			Santiago Andrade.	11

**Partido de Zamora.**

<b>Carrascal.</b>	El Alcalde del pueblo.	15 de Febrero de 1848.	Vicente Herrero.	22
<b>Corese.</b>	Idem.	23 de idem idem.	Bartolomé Lopez.	33
	El Gobierno político.	25 de Abril de idem	Los 5 concejales del ayunta- miento del año de 1847.)	110
<b>Entrala.</b>	Idem.	11 de Marzo de idem.	El Alcalde del mismo año.	44
<b>Morales del Vino</b>	El Alcalde del pueblo	6 de Febrero idem.	El Secretario.	22
<b>San Cebrian de Castro..</b>	El Gobierno político.	23 de idem idem.	El Ayuntamiento.	22
<b>Villanueva de Campean.</b>	El Alcalde del pueblo	2 de Enero idem.	Francisco Herrero.	22
<b>Zamora.</b>	El Gobierno político.	13 de Febrero idem.	Eugenio Colino.	20
	Idem.	Idem de idem idem.	José Rebollo.	11
	El Alcáde Corregidor.	{ 18 de Marzo idem. 19 y 22 de idem idem.	Roumaldo Cesteros.	20
			Alejo Ramos.	20
			José F. Crespo (de la Bañeza).	100
			Varios traficantes de la ciudad	100

**INTENDENCIA.**

NUM. 384.

De órden de la Direccion general de Fincas, se procede á la venta á panera abierta y precios corrientes de mercado acreditados legalmente, de los granos y en los puntos que aco ntinuacion se espresan.

	Trigo.			Morcajo.			Cebada.			Centeno.		
	F.	Z.	C.	F.	C.	C.	F.	C.	C.	F.	C.	C.
En Toro.	3111.	9.	1 2.	23.	"	"	"	"	"	"	"	"
En Benavente.	"	"	"	83.	9.	21 2.	2449.	10.	21 2.	2886.	10.	1 2.
En Fuente-Sauco.	1345.	6.	2.	620.	8.	"	38.	3.	"	399.	1.	2.
	4457.	3.	21 2.	727.	5.	21 2.	2488.	1.	21 2.	3285.	11.	21 2.

Lo que se hace notorio para los que quieran interesarse en la compra. Zamora 24 de Mayo de 1848.==José Valladares.

**NUM. 385.**

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 20 del corriente mes se dice á esta Intendencia lo que sigue:  
El Excmo. Sr. Ministro de hacienda ha comunicado á esta Direccion lo siguiente:  
La Reina. con fecha de ayer, se ha servido espedir el Real decreto que sigue.  
Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros he tenido á bien decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º El Cuerpo de Carabineros del reino dependerá del Ministerio de la Guerra en su organizacion y disciplina, y del Ministerio de Hacienda en todo lo que diga relacion al servicio. Cada uno de estos Ministerios formará el reglamento concerniente á la parte que les corresponda.  
Art. 2.º Tendrá este cuerpo por esclusivo objeto el resguardo de las rentas públicas, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y sus delegados en las provincias, destinándose toda su fuerza á cubrir una sola linea en las costas y fronteras del reino.  
Los puntos que haya de ocupar esta única linea se demarca-

rán tomando especial conocimiento de la topografía, caminos, puentes, vados y sitios frecuentados por el tráfico y contrabando.  
Art. 3.º Para este servicio se establecerán atalayas y puntos de observacion, de señal y aviso que faciliten la combinacion del movimiento de la fuerza en la linea y del resguardo terrestre con el marítimo; y tambien casetas ó medios de abrigo para los cuerpos de guardia ó centinelas, adoptándose las demas disposiciones conducentes á cerrar el paso á toda introduccion ilegítima.  
Art. 4.º En la linea de las fronteras y costas estarán situadas las aduanas que fueren necesarias, y sus operaciones se hallarán cometidas esclusivamente á los empleados designados para este objeto.  
Art. 5.º El servicio en las bablas y muelles para las operaciones de Aduanas marcadas en instruccion estará á cargo de los Administradores de las mismas, y se establecerán las reglas é intervencion necesarias para que no puedan alterarse ni sustraerse bultos ó efectos á bordo de los buques, ni desde que se descarguen hasta que se proceda al despacho y adeudo.  
Art. 6.º Se establecerán contraregistros ú oficinas de comprobacion á una distancia que no esceda de seis leguas de las Aduanas en los puntos mas apropiado para verificaria con comodidad y sin perjuicio del tráfico y comercio, segun lo permitan los caminos y poblaciones. El servicio de estas oficinas se hará por empleados nombrados al efecto.  
Art. 7.º No podrán circular de noche mercaderías, frutos ó

efectos en la zona comprendida entre las Aduanas y los contrarregistros.

Art. 8.º Los géneros, frutos y efectos despachados en las Aduanas para lo interior del Reino se presentarán precisamente en el contrarregistro á que vayan destinados, dentro del tiempo que se señale en la guía y se comprobarán con esta.

Si se hallaren diferencias de mas ó de menos en la cantidad ó calidad se aplicarán las disposiciones de la instrucción de Aduanas, doblandose las penas ó recargos impuestos en ella.

Art. 9.º En una instrucción particular se determinará el modo de ejecutar las operaciones que corresponden á estas oficinas con brevedad y sin detrimento de las mercaderías: tambien se comprenderán los medios de confrontar y justificar todas las operaciones de las Aduanas, la responsabilidad que habrá de exigirse á los empleados por las faltas en que incurran, y el premio debido á los servicios especiales que se presien á la renta.

Art. 10. En todas las operaciones de Aduanas y contrarregistros se procederá con arreglo á la instrucción publicada en 9 de Abril de 1843, que se declara vigente en todos sus artículos, derogándose la excepcion que incidentalmente se hizo sobre la declaración de los comisos en Real orden de 22 de Marzo de 1843.

Art. 11. En las provincias litorales y fronterizas habrá Celadores que vigilarán en la línea de los contrarregistros y en la zona comprendida entre estas y la costa y frontera, á re aguardia del Resguardo de Carabineros, y harán las visitas y el servicio que dispongan los Intendentes, arreglándose siempre á las instrucciones y órdenes que estos les den. En las provincias marítimas se destinarán algunos Celadores al servicio de las Aduanas en los muelles bahías.

Art. 12. En el acto de la persecucion del contrabando, la fuerza destinada á su represion podrá pasar la línea del contrarregistro hácia lo interior del reino, como se declaró en Real orden de 18 de Octubre último. Los géneros de algodón y otros, cuya introduccion en el reino esta prohibida, serán aprehendidos donde se encuentren, con arreglo á la Real orden de 25 del citado mes de Octubre.

Art. 13. Las mercaderías y efectos de ilícito comercio que se aprehendan tanto en las Aduanas y contrarregistros, como en otros puntos, se venderán con la precisa condicion de esporsarse de la Península, cuidando de que así se verifique, sin que pueda destinarse parte alguna al consumo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1843.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de Aduanas.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes; advirtiéndole que no se haga novedad alguna hasta que por la misma se comuniquen á V. S. las órdenes é instrucciones oportunas, excepto en el contenido del artículo 10, en cuanto deroga la Real orden de 22 de Marzo de 1843, relativa á la declaración de comisos, el cual tendrá cumplido efecto desde ahora, observándose los artículos 294 y 293 de la instrucción de 9 de Abril de 1843.

Y para conocimiento del público y demas efectos oportunos he acordado su insercion en el presente Boletín oficial copiando continuación los artículos que se citan de la Instrucción de 9 de Abril de 1843. Zamora 23 de Mayo de 1848.—José Valladares.

Artículos de la Instrucción de 9 de Abril de 1843 á que se refiere el anterior Real decreto.

294.

Los Gefes de las Aduanas serán responsables de la falta de cumplimiento de esta Instrucción ya sea por su parte, ó ya por la de los empleados subalternos, sin alterar en lo mas mínimo el contenido literal de sus artículos, y tambien de todo vejamen, molestia y detencion que causen en el despacho sin motivos fundados. Las incidencias que ocurran se decidirán en todos los casos gubernativamente por los Intendentes, oyendo á los Gefes de las Aduanas y á los interesados. Consultarán lo que sea necesario á la Direccion general de Aduanas y lo que es a resuelva se llevará a efecto. Cuidarán igualmente de que en las Oficinas se guarde el mayor decoro y atencion con todos los concurrentes á ellas á fin de poder exigir con justicia la reciprocidad.

298.

Los comisos que se declaren por virtud de las disposiciones contenidas en esta Instrucción, y lo mismo la exacion de multas, son actos gubernativos en que por lo tanto no intervendrán los Juzgados de Hacienda, ni para ello se necesitará tampoco ninguna ritualidad judicial.

Num. 386.

Los individuos que componen el Consejo provincial de Zamora en union con el Comisario de guerra de la misma provincia.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres durante los tres meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año en las cabezas de partido de esta provincia, resulta ser por término medio el de 25 mrs. 510 la libra y media de pan, 26 rs. 2 mrs. 43 centésimos la fanega de cebada, un real 12 mrs. 72 centésimos la arroba de paja, y 1 real 26 mrs. 84 centésimos la arroba de yerba en el mes de Enero: 23 mrs. 714 milésimos la libra y media de pan, 22 rs. 23 mrs. 43 cen-

tésimos la fanega de cebada; 1 real 12 mrs. 722 milésimos la arroba de paja y 1 real 26 mrs. 17 centésimos la arroba de yerba en el mes de Febrero: 30 mrs. [la libra y media de pan, 19 rs. 9 mrs. la fanega de cebada, 1 real 12 mrs. 17 centésimos la arroba de paja y un real 28 mrs. la arroba de yerba en el mes de Marzo, todo peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone la regla cuarta de la Real orden de 26 de Marzo de 1844, dán este testimonio en Zamora á 6 de Mayo de 1848.—El Presidente, *Marqués de Sta Cruz de Aguirre*.—El Comisario de Guerra, *Mariano del Alcázar*.—*Faustino Arribas*.—*Nicolás Moral*. *Ramon Rey Gallego*, Srio.

NUM. 387.

Los Individuos que componen el Consejo provincial de Zamora, en union con el Comisario de Guerra de la misma provincia.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios medios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las cabezas de partido de esta provincia, resulta ser por término medio, el de dos rs. diez y ocho mrs. cuarenta y tres centésimos la libra de Aceite: treinta mrs., treinta y tres centésimos la arroba de Leña: tres rs. dos mrs. ochenta y ocho centésimos la arroba de carbon en el mes de Enero: dos rs. once mrs. cuarenta y tres centésimos la libra de Aceite. treinta mrs. sesenta y seis y dos tercios centésimos la arroba de Leña: y tres rs. nueve mrs. treinta y tres y un tercio centésimos la arroba de carbon en el mes de Febrero: dos rs. trece mrs. catorce centésimos la libra de Aceite; veinte y seis mrs. treinta y tres centésimos la arroba de Leña: y tres rs. dos mrs. la arroba de carbon en el mes de Marzo, todo peso y medida de Castilla. Y para los efectos prevenidos en la regla cuarta de la Real orden de 24 de Marzo de 1846, dán el presente testimonio en Zamora á 6 de Mayo de 1848.—El Presidente, *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre*.—El Comisario de Guerra, *Mariano del Alcázar*.—*Faustino Arribas*.—*Nicolás Moral*.—*Ramon Rey Gallego*, Srio.

PARTICULAR.

Las obligaciones de los compradores de Bienes del Clero secular de las provincias de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia, pertenecientes en las dos primeras á los años de 49 y siguientes hasta el de 53 ambos inclusive; en la tercera á los de 48 hasta el de 53 menos las respectivas al mes de Noviembre próximo; y en la última á los de 50 ai 53 tambien inclusivos, se enagenan por cuenta y bajo la garantía del Banco Español de San Fernando con un abono de 10 por  $\frac{100}{100}$  anual cuando menos en cantidades de consideracion.

El comprador ó compradores, sociedad ó particular que quiera recoger las suyas respectivas ó entrar en esta negociacion, podrá dirigirse al Comisionado especial que suscribe y que hasta fin del corriente mes permanecerá en esta Ciudad y despues en la de Zamora, de donde pasará á las de Valladolid y Palencia. Salamanca 27 de Mayo de 1848.—*Santiago Miranda*.

En las pascuas de petecostes del año próximo pasado, desde el pueblo de Pereruela hasta la venta de Valcamín, se ha encontrado una cestilla con dos pañuelos de seda, dos blancos bordados, unos pendientes y otras frioleras de menos entidad todo ofrece ser de muger. Por tanto la que se crea dueña de dichos efectos acuda á D. Vicente Regidor cura Ecnomo del pueblo de Badilla en el partido de Bermilio, en cuyo poder se hallan, quedando las señas ss entregará.

En Zamora fuera de la puerta de la feria se ha extraviado un burro negro aparejado de seis años de edad, sin cola, esquilado á raya. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Juan Alonso vecino de Muelas del pan,

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 28.

# SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la provincia de Zamora.  
31 de Mayo de 1848.

## INTENDENCIA.

En conformidad á la prevencion 2.<sup>a</sup> de la circular de la Direccion general de fincas del Estado de 12 de Abril último, á continuacion se inserta la relacion formada por la administracion del ramo de esta provincia de las que existen para poner en venta en los pueblos del partido de esta Capital. Zamora 29 de Mayo de 1848.—José Valladares.

### PROVINCIA DE ZAMORA.

### ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.

Lista de las Fincas Nacionales que existen para poner en venta en cada uno de los pueblos del partido de Zamora en esta provincia.

Pueblos.	Fincas, su clase, cabida y aprovechamientos.	Procedencias.	Renta anual.	Observaciones.
Algodre.	{ Una fábrica de Teja. Un quínon de tierras.	Cofradia de Animas. Encomienda de Zamora orden de San Juan.	220 rs. 45 fanegas trigo y 45 cebada.	
Almaraz.	Una heredad de tierras.	Cofradia de San Ildefonso.	4 fanegas trigo.	
Andavias.	Una heredad de id.	{ Id. Ntra. Sra. del Rosario y Cruz de la Hiniesta.	11 fanegas trigo.	
	Otra id. id.	Id. de San Antonio.	3 id. id.	
	Otra id. id.	Id. Cofradias de San Ildefonso.	10 fanegas trigo y 10 cebada.	
Arcenillas.	Otra id. id.	Id. Animas de San Bartolomé.	22 fanegas trigo.	
	Un quínon de tierras.	{ Encomienda de Zamora orden de San Juan.	39 fanegas trigo y 39 de cebada.	
Bamba.	{ Otro id. id. Una panera.	Id. id. Cabido Catedral de Zamora.	5 fags id. y 5 cebada	Por quiebra del Comprador.
Benejiles.	Una casa calle Larga.	Cofradia del Stmo.	40 rs.	
Carrascal.	{ Heredad de tierra. Un quínon de tierras.	Id. de Animas. { Encomienda de Zamora orden de San Juan.	2 fanegas centeno. 12 1/2 de trigo 12 1/2 cebada.	
	Casaseca de Campean.	Una bodega bajo la casa de Francisco Hernandez.	Cofradia de la Cruz.	50 rs.
Id. de las Chanas.	Dos tierras.	S. Gerónimo de Zamora.	1 fanega trigo y 1 cebada.	Tiene espediente instruido para que se le declare el dominio útil.
	Dos quíñones de tierra.	{ Encomienda de Zamora orden de San Juan.	140 fanegas id. y 140 id.	
Cazurra.	Un quínon de tierra.	Id. id.	12 1/2 fanegas id. y 12 1/2 id.	
Cerecinos del Carrizal.	Un huerto.	{ Cofradia de Animas de las mugeres.	50 rs.	
	Una tierra.	Ntra. Sra. del Templo de Pajares.	1 fanega 6 celemines trigo.	

<b>Coreces.</b>	Una panera calle de S. Roque.	Cofradía de Animas.	•	Arruinada.
	Otra en otra calle.	Id. del Stmo.	•	Id. id.
	Una heredad de tierras.	Id. Caballeros de San Ildefonso.	10 fanegas trigo 10 fanegas cebada.	
<b>Corrales.</b>	Un quiñon de tierra.	{ Encomienda de Zamora orden de San Juan.	31 fanegas id. 31 id	
	Una casa en la plaza.	Cofradía de la Cruz.	200 rs.	
<b>Cubillos.</b>	Un quiñon de tierras.	{ Encomienda de Zamora orden de San Juan.	120 fanegas trigo 120 id. cebada.	
	Una heredad de tierras.	Capellanías de los ciento.	9 fanegas id. 9 fanegas id.	
<b>Fontanillas.</b>	Una heredad de tierras.	{ Cofradía del Stmo. de Moreruela.	6 fanegas trigo.	
	Un quiñon de id.	{ Encomienda de Zamora orden de San Juan.	8 fanegas id. 4 fanegas cebada.	
<b>La Hiniesta.</b>	Una heredad de tierras.	Ntra. Sra. del Rosario	12 fanegas trigo.	
	Otra id. id.	Cofradía del Stmo.	7 fanegas 6 cls. trigo	
	Otra id. id.	Id. de Animas.	12 fanegas 6 cls trigo	
	Otra id. id.	Id del Stmo de San Estevan de Zamora.	{ 11 fanegas trigo y 11 cebada.	
	Un quiñon de tierra.	{ Encomienda de Zamora orden de San Juan.	11 fanegas id. 11 id.	
<b>La Tuda.</b>	Una heredad de Amor.	Cofradía de la Cruz de S. Juan de Zamora.	3 fanegas 6 celemines trigo.	
<b>Madridanos.</b>	Unas tierras.	Id. de Ntra. Señora.	7 cls. 2 quartillos y lo mismo de cebada.	Cada 2.º año.
<b>Molucillos.</b>	Una caseta con sus vientos de fragua.	Id. del Stmo.	5 fanegas trigo.	
	Una heredad.	Capellanías de los ciento.	13 fanegas id. y 13 fanegas cebada.	
	Un quiñon de tierra.	Encomienda de Zamora.	114 fanegas id. y 114 fanegas cebada	
<b>Monfarracinos.</b>	Una Fragua al arroyo.	Cofradía de Nuestra Señora del Rosario	3 fanegas trigo.	{ Estas heredades son partibles sin fincas con el Sr. Conde de Molina por lo que percibe ingual renta.
	Una heredad de tierras.	Idem capellanías de San Ildefonso.	7 fanegas trigo 7 fanegas cebada	
	Otra idem.	Capellanías de los ciento.	11 fanegas idem 11 idem.	
	Una panera	Cofradía del Santísimo.		
<b>Montamarta.</b>	Un quiñon de tierras.	Idem idem.	7 fanejas 3 cls. trigo	Sin arriendo.
	Un soto de álamos.	Idem de la Cruz.		Sin arriendo.
	Una fragua.	Idem de Nuestra Señora del Castillo	4 fanegas trigo.	
<b>Palacios.</b>	Una quiñon.	{ Encomienda de Benavente.	16 fanegas trigo y 16 cebada.	
	Una heredad de tierras.	{ Orden de S. Juan.		
<b>Perdigon.</b>	Una casa arruinada en la hera grande.	Capellanías de los ciento.	2 fanegas idem y 6 celemines cebada	{ Esta renta aunque se dice anual es doble en años no-nes.
	2.º quiñon de siete piezas,	Cofradía de la cruz.	60 rs.	
	Una panera.	Curato del Perdigon.	7 fanegas 6 celemines trigo.	Se vende por quiebra.
<b>Peleas de Abajo</b>	Una heredad de tierras.	Encomienda de Zamora orden de S. Juan.	45 rs.	
	Un quiñon de tierras.	Idem idem.	80 fanegas trigo 80 Cebada.	
	Otro idem.	Idem idem.	{ 4 fags. 7 cls. 2 cuartillos trigo 4 fags. 7 cls. 2 clios. cebada.	

	Una heredad de tierras.	Cofradía de Animas.	6 fanegas trigo.	
	Otra id.	Idem del Santísimo.	21 fags. 3 cels. trigo.	
	Otra id.	Idem de San Roque.	4 fags. trigo.	
<b>Priedrahita.</b>	Otra id.	Ntra. Sra de Montamarta	8 fags. trigo.	
	Otra idem llamada de San José.	Idem de los Remedios.	6 fags. idem.	
	Un quiñon de tierras.	Idem id.	7 fags. 9 cels. trigo.	} Recurso pendiente sobre declaracion del dominio util.
	Dos quiñones de id.	Idem id.	4 fags. trigo.	
	Una heredad.	Capellanías de los ciento.	2 fanegas 6 cls. id. 2 fags. 6 cls. cebada.	
<b>San Marcial.</b>	Un quiñon de tierras.	Encomienda de Zamora	3 fanegas 6 cls. id. 3	
	Otro id.	orden de San Juan.	fanegas 6 cls. id.	
		Idem id.	73 fanegas 6 cls. id. 73 fanegas 6 cls. id.	
<b>S. Pedro de la Nave y sus anejos.</b>	Cañal arruinado y pesca.	San Benito de Zamora.	140 rs.	
	Una heredad de tierras.	Caballeros de S. Ildefonso.	3 fanegas trigo y 3 fags. cebada.	
<b>Torres.</b>	Otra id.	Capellanías de los ciento.	17 fanegas trigo y 17 cebada.	
	Una heredad de tierras.	Cofradía del Santísimo.	12 fanegas trigo.	
	Otra id.	Capellanías de los ciento.	4 fanegas 6 cls. id. 4 fags. 6 cls. cebada.	
<b>Moreruela Infanzones</b>	Otra id.	Idem id.	4 fags. trigo 4. fags. cebada.	
	Una heredad de tierras.	Caballeros de San Ildefonso.	1 fanega 9 cls. id. 1 fanega 9 cls. id.	
<b>Morales del Vino.</b>	Una bodega con un tonel y una cuba	Fábrica de Morales	50 rs.	} Se venden por quiebra del comprador
	Una panera.	Idem id.	160 rs.	
	Una heredad de tierras.	Caballeros de San Ildefonso.	16 fanegas trigo 16 fanegas cebada.	
	Otra id. id.	Idem id.	4 1/2 fags. trigo 4 1/2 id	
<b>Villaseco.</b>	Otra id. id.	Idem id.	8 fags. id. 8 fags. id.	
	Otra id. id.	Idem id.	8 fags. id. 8 fags. id.	
	Otra id. id.	Idem id.	8 fags. id. 8 fags. id.	
	Otra id. id.	Idem id.	8 fags. id. 8 fags. id.	
	Una casa calle de buscarruidos.	Capellanías de los ciento	6 fags. id. 6 fags. id.	
	Otra al cuartel de caballería.	Encomienda de Zamora		
	Otra calle del puente.	orden de San Juan.	168 rs.	
	Otra plazuela del zumacal.	idem idem.	320 rs.	
		idem idem.	280 rs.	
	Otra calle de la colacion.	{Cofradia del Santísimo de Sta Maria la Nueva.}	96 rs.	
	Una panera ruinoso en á Iglesia de San Bartolomé.	Idem de las animas.	48 rs.	
		Id. las de S. Bartolomé		No produce renta.
	Una casa calle del Riego.	Id. de Ntra Sra del Carmen del camino.	260 rs.	
	Otra idem calle de la Manteca.	Idem de Sta Lucia.	192 rs.	
	Otra idem calle del Horno.	idem idem.		
	Una panera á la Ermita.	Idem de los remedios.	100 rs.	
	Una casa calle del conejo.	Id de animas de S Antolin	72 rs.	
	Otra idem calle del Salvador.	Cofradia de S. Julian.	84 rs.	
	Otra idem calle de la corredera de Sto. Tomás	Idem idem.	96 rs.	
	Otra idem calle de Baños.	Idem idem del Santísimo	120 rs.	
	Otra idem idem.	Idem idem.	120 rs.	
	Otra idem calle de la zurriaga.	Id ánimas de S. Esteban		Sin arriendo.
	Otra idem calle de rabiche.	Idem idem.	84 rs.	
<b>Zamora.</b>	Otra idem calle del consejo.	Id de misas de S Antolin.	48 rs.	
	Otra idem plazuela de San Antolin	Idem idem.	120 rs.	
	Otra idem calle de rabiche.	Idem idem.	84 rs.	
	Otra idem idem.	Idem idem.	72 rs.	
	Otra idem calle de los Judios.	Idem de nazarenos.		Sin arriendo.
	Otra idem calle de la alcazaba.	idem ánimas de S. Juan.	300 rs.	
	Una casa prazueta de Zumacal.	Santísimo de la Horta.	120 rs.	
	Otra idem idem.	Idem idem.	120 rs.	
	Otra idem calle de Alfamareros.	Idem idem.	140 rs.	
	Otra idem calle del sacramento	Cofradia de ánimas de id.	260 rs.	
	Otra idem plazuela del cuartel de caballería.	Idem idem.	168 rs.	
	Otra idem del zumacal.	Idem idem.		Sin arriendo.
	Heredad de tierra.	Caps. de los ciento.	30 fags. trigo y 30 cda.	
	Un quiñon de tierras.	Encomienda de Zamora	30 fanegas id. y 30 fanegas id.	
		orden de San Juan.		
	Otro idem.	Idem idem.	2 fags. id. y 2 fags. cda.	
	Una casa calle de Santiago.	{Monjas de la victoria bulgo de Santiago.}	90 rs.	

Otra id. corral de campanas	Sta. Marina de Zamora. 84 rs.	
Panera en Sanfrontis frente su Iglesia.	Dueñas de Zamora.	Sin arriendo.
Casa en idem.	Idem idem. 84 rs.	Se vende por quiebra.
Otra idem calle del riego.	Fábrica de San Vicente 350 rs.	Idem idem.
Otra idem Sta Lucia.	Cabildo Catedral. 240 rs.	

**NOTA.—**Por falta de antecedentes no se estampa la cabida de cada una de las fincas comprendidas en esta relacion. Zamora 27 de Mayo de 1848.—*Ildefonso Gutierrez.*

**Imp. de J. García Pimentel.**